

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.4. Sección 4 del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO.

Que obrante a **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-04-0104-2020**, obran las diligencias administrativas, a través de las cuales CORPOURABA mediante Auto de Inicio de Trámite No.200-03-50-01-0290 del 05 de octubre de 2020, declara iniciada la actuación administrativa para el trámite de **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** de uso doméstico para la construcción de un POZO PROFUNDO, en el predio denominado LA FLORESTA LOTE 3 identificado con matrícula inmobiliaria No.008-61398, en las coordenadas geográficas N:1337908 y O:1041849, localizado en la vereda Champitas, municipio de Chigorodó del departamento de Antioquia; a solicitud del **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** identificado con Nit.890980998-8, representado legalmente por el señor Eleazar Palacio Hernández identificado con cédula No.71.935.981 expedida en Apartadó (Antioquia).

Que mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1258 del 28 de octubre de 2020**, CORPOURABA otorga al **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** identificado con Nit.890980998-8, representado legalmente por el señor Eleazar Palacio Hernández identificado con cédula No.71.935.981 expedida en Apartadó (Antioquia), o por quien haga las veces en el cargo, **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** de uso riego, para la perforación de un **POZO PROFUNDO** con una profundidad máxima de perforación de 100 metros, con diámetro de entibado de 6 a 8 pulgadas y 30 metros de profundidad de la posición de las rejillas; localizado en el predio denominado **LA FLORESTA LOTE 3** identificado con matrícula inmobiliaria No.008-61398, en las coordenadas geográficas N:1337908 y O:1041849, localizado en la vereda Champitas, municipio de Chigorodó del departamento de Antioquia, en el sitio definido dentro de las coordenadas geográficas Latitud Norte: 7°39'5.7" Longitud Oeste: 76° 41'55.6".

Que el permiso de la referencia contenido en la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1258 del 28 de octubre de 2020**, se concedió por un término **seis (06) meses**, contados a partir de su ejecutoria, conforme diligencia de notificación surtida a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), con ejecutoria el día veinticuatro (24) del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), término que vence el **día veinticuatro (24) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)**.

AN

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones.

Que a solicitud de la sociedad titular, CORPOURABA a través de RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0979 del 17 de junio de 2021 concede PRÓRROGA al término de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1258 del 28 de octubre de 2020, otorgándole seis (6) meses contados a partir del vencimiento del término inicial, por lo que dicha extensión de tiempo **finaliza a los veinticuatro (24) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

CONCEPTO TÉCNICO.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, mediante **INFORME TÉCNICO TRD.400-08-02-01-1282 del 16 de abril de 2022**, en cumplimiento de sus funciones de ley consignadas en la Ley 99 de 1993, lleva a cabo diligencias de evaluación, control y seguimiento al permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, del cual se extracta lo siguiente:

"(...).

6. Conclusiones

El pozo fue construido, pero el usuario no allego la información de perforación del pozo ni ha presentado intenciones para la continuación del trámite o una posterior solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Finalizada la vigencia del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y el vencimiento del tiempo de prórroga de este, es viable el cierre del expediente para fines de archivo.

7. Recomendaciones y/u observaciones

Se recomienda a la oficina jurídica requerir al usuario Municipio de Chigorodó, identificado con Nit 890.980.998-8, cumplir con la entrega del informe de perforación del pozo e iniciar el trámite de concesión, obligaciones contenidas en el permiso de perforación, para posteriormente llevar a cabo el cierre y archivo definitivo de expediente 200-16-51-04-0104-2020, debido a que se encuentra finalizada la vigencia del permiso."

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, como el Decreto 1076 de 2015, no estableció la figura del archivo de las diligencias cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del trámite de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, así como en el evento que la vigencia del mismo se haya agotado, o cuando se manifiesta por parte del titular la intención de no continuar con el permiso ambiental, toda vez que la disposición citada, no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el permiso no amerita más actuaciones.

Que la norma en mención establece en el artículo 2.2.3.2.16.4, que:

“Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente”.

Así mismo el artículo 2.2.3.2.16.13, consagra:

“Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.”

Que el artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, consagra:

“Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)”. (Negrita por fuera del texto original).

Que en asocio con lo anterior, se tiene que el Artículo 2.2.3.2.7.1., de la citada norma, establece disposiciones comunes, así:

“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)”

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015: Sección 9 Artículo 2.2.3.2.9.1., cuando establece:

“Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)”

Que en asocio con la citada normativa, es pertinente citar lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.2., el cual precisa la pertinencia del Permiso de Vertimiento por concesión de aguas:

“Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones.

la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

(Negrita por fuera del texto original).

Así también el Artículo 2.2.3.3.5.1 consagra que:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Es cuando se amerita el acudir a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 “Ley General de Archivos”, la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1°, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2° ídem, así:

“Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.”

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 “Ley General de Archivos”, expresa que: “(...) los archivos se clasifican en:

- a) *“Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”*

DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto 1076 de 2015, que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar el recurso natural, así como también los que

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones.

aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos del caso, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009 "Régimen sancionatorio Ambiental".

Es por ello, que el cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, permisos, autorizaciones establecidas por la autoridad competente tienen como fin último la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos físicos, bióticos y sociales.

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

En lo que se refiere al permiso de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, de que trata la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1258 del 28 de octubre de 2020, a favor del **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** identificado con Nit.890980998-8, es importante entrar a considerar los aspectos que a continuación se señalan:

➤ **De la vigencia a la Concesión de Aguas:**

La concesión fue otorgada por término de **seis (6) meses**, contados a partir del día once (11) del mes de diciembre de dos mil quince (2015), término finalizado el **día veinticuatro (24) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, sin que ello afectar su vigencia ya que se prorrogó por término igual al inicial, a cumplirse a los **veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**; por tal razón, en la actualidad el **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** no puede continuar con las actividades de exploración y prospección del pozo profundo de que trata la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1258 del 28 de octubre de 2020, considerando la pérdida de su vigencia.

Que por otra parte, al revisar las diligencias obrantes en EXPEDIENTE RDO.200-16-51-04-0104-2020, se evidencia que no obra en estas actuaciones administrativas relacionadas con investigaciones administrativas ambientales activas; no obstante, la revisión técnica contenida en el INFORME TÉCNICO TRD.400-08-02-01-1282 del 16 de abril de 2022, pone de presente que la sociedad usuaria tiene obligaciones pendientes, por lo que debe dárseles cumplimiento, es así que la Autoridad Ambiental está facultada para realizar los requerimientos a que haya lugar, a fin de dar cumplimiento a cabalidad a las obligaciones dispuestas en la Concesión de Aguas en comento, como a continuación se expone...

➤ **Del cumplimiento de las obligaciones:**

Finalmente, en lo que respecta los requerimientos consignados en el **INFORME TÉCNICO TRD.400-08-02-01-1282 del 16 de abril de 2022**, se encuentra pertinente considerar lo relacionado con la entrega de INFORME DE PERFORACIÓN, así como también dar inicio a los trámites administrativos de CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA y PERMISO DE VERTIMIENTO atendiendo a lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015, ya que para hacer aprovechamiento de aguas subterráneas se debe contar previamente con la respectiva concesión de aguas y, por consiguiente el permiso de vertimiento para las aguas residuales cuando no se esté conectado a una red de alcantarillado; trámites que deben ser adelantados en expedientes ajenos al aquí referido en acápites anteriores, lo aquí ordenado está fundado en el Decreto 1076 de 2015 cuando dispone que:

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones.

El artículo 2.2.3.2.9.1., cuando establece: *"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)"*

Que en asocio con la citada normativa, es pertinente citar lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.2., el cual precisa la pertinencia del Permiso de Vertimiento por concesión de aguas: **"Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión."** (Negrita por fuera del texto original).

Así también el Artículo 2.2.3.3.5.1 consagra que: **"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."**

Que por otra parte, se evidencia que dentro del EXPEDIENTE RDO.200-16-51-04-0104-2020, no obra información o actuación administrativa que mantenga la vigencia del permiso de prospección y exploración, así las cosas, es procedente dar por terminado el permiso de referido y ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el citado expediente, no obstante, hay dentro del expediente una obligación que debe ser atendida por el titular, como se explosará en la parte resolutive de la presente actuación, ello, supeditando el cierre de este expediente hasta tanto la Subdirección de Gestión y Administración de CORPOURABA apruebe el contenido del mismo, por lo que este expediente se mantendrá activo para tal exclusividad, hasta entonces se podrá declarar y ordenar a este expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, al de conservación permanente.

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, esta Autoridad ambiental procederá a dar por terminadas las actuaciones relacionadas con el trámite administrativo ambiental de Permiso de Prospección y Exploración.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA -.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- TERMINAR el permiso de **PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, otorgado mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1258 del 28 de octubre de 2020** en favor del **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** identificado con Nit.890980998-8, representado legalmente por el señor Eleazar Palacio Hernández identificado con cédula No.71.935.981 expedida en Apartadó (Antioquia), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** identificado con Nit.890980998-8, para que presente a CORPOURABA el **INFORME DE PERFORACIÓN** del pozo profundo construido y localizado entres las coordenadas Latitud Norte: 7°39'5.7" y Longitud Oeste: 76°41'55.6", en el marco de la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1258 del 28 de octubre de 2020**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular contará con término de **quince (15) días calendario** contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la presente actuación.

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Indicar **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** identificado con Nit.890980998-8, a través de su representante legal, que al contestar el presente requerimiento se relacionen los siguientes datos:

Al contestar el requerimiento favor citar:

Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado N. _____ del _____
N. expediente: _____
Tipo de trámite: _____

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER ACTIVO el EXPEDIENTE RDO.200-16-51-04-0104-2020, exclusivamente con el objetivo de verificar el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo Segundo de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO.- Del permiso de vertimiento: ADVERTIR a la sociedad **INVERAGRO EL CÁMBUILO S.A.S.** identificada con Nit.900795390-3, que es su deber contar con **CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA** para captar agua del pozo profundo y **PERMISO DE VERTIMIENTO** vigente para las aguas residuales a descargar, dando aplicabilidad a los requerimientos establecidos en el Artículos 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015; por lo que debe iniciar de forma perentoria estos trámites ambientales ante CORPOURABA, so pena de ordenar el sellado del pozo profundo autorizado.

PARÁGRAFO: Los permisos en cuestión deben ser tramitados en expedientes independientes al EXPEDIENTE RDO.200-16-51-04-0104-2020.

ARTÍCULO QUINTO.- De la medida preventiva y sancionatoria. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, en el presente acto administrativo podrá ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- Del archivo histórico: Una vez ejecutoriada la presente resolución, y avalado el cumplimiento de lo requerido en el artículo segundo de esta actuación, se ordena el archivo definitivo del **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-04-0104-2020**, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, dentro del trámite de que trata el Artículo Primero de la presente decisión, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), al **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** identificado con Nit.890980998-8, a través de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a persona autorizada, personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO NOVENO.- Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO.- De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUÑIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	JESSICA FERRER.	01-08-2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda.		
Revisó:	Juan Fernando Gómez Cataño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo.200-16-51-04-0104-2020.